

Secretaría: A Despacho la anterior petición otorgando poder conferido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. S.A.E. S.A.S.-

Igualmente, hago saber que revisado el expediente, no se ha allegado al proceso el folio de matrícula inmobiliaria 375-62914 donde conste la cancelación de la inscripción de la demanda y el registro de la sentencia.-

Cartago, Noviembre 17 de 2021

El Secretario



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 910

EXPROPIACIÓN JUDICIAL

RADICACION: 761473103002-2010-00071-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Abstenerse el Despacho de reconocer personería a los doctores Marisol Londoño Vargas y Rafael Andrés Prieto Londoño dentro del proceso expropiación judicial adelantado por el "INCO" hoy **Agencia Nacional de Infraestructura "A.N.I"** contra la señora **Lina Susana Vásquez Millán, Fiscalía General de la Nación - Unidad Nacional de Fiscalías para la extinción de**

Dominio y contra el Lavado de Activos, La Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.S. S.A.E. S.A.S. y requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que aporte el folio de matrícula inmobiliaria del bien donde conste la inscripción de la sentencia pronunciada en éste asunto

S e c o n s i d e r a:

El doctor Luis Miguel Martínez Romero, en su condición de apoderado general de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., según mandato conferido mediante escritura pública 1784 Archivo 004 por el Representante legal, aporta entre otros documentos, un escrito mediante el cual otorga poder a los abogados Marisol Londoño Vargas y Rafael Andrés Prieto Londoño para que actúen en éste caso, la primera como principal y el segundo como sustituto Archivo 005; sin embargo, apreciamos que no aparece evidencia alguna en que se pueda verificar la presentación personal del poder, dígase mediante los mecanismos permitidos como son a través de Las Notarías, Oficinas de apoyo judicial o en últimas, en armonía con lo indicado en el Art. 5º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020, razón por la que el juzgado se abstendrá al menos por el momento de reconocer personería a los togados ya mencionados.

Ahora bien, revisado el expediente se constató que en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia No. 015 del 31-08-15 visible en el Archivo 001 folio digital 533, pronunciada en éste asunto, tuvo lugar el trámite de prueba pericial para establecer la indemnización a cancelar por la demandante, se consignó el valor de la misma \$ 51.452.504.00.00.00 mcte., se comisionó para la entrega definitiva del bien expropiado, surtiéndose la misma el 04 de Diciembre de 2018 Archivo 002 folio digital 173, y en razón de ello, se expidió el oficio 856 adiado 19 de Febrero de 2019 y se entregó a la togada de la actora para que procediera a realizar la gestión de cancelación de inscripción de la demanda y registro de la sentencia ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, sin que hasta la presente se haya obtenido respuesta sobre el particular. Por lo anterior, se requerirá a la misma para que dentro del término que se indicará en la parte

resolutiva, proceda a gestionar lo pertinente ante la oficina de registro y cumplido ello, aporte al Despacho y para éste asunto, el folio de matrícula inmobiliaria No.375-629144 donde conste el cumplimiento de lo indicado en el citado oficio.

Por último, como quiera que a la fecha se desconoce el estado actual del trámite de la acción de dominio seguida contra la codemandada Lina Susana Vásquez Millán se requerirá a la Fiscalía 13 Delegada ante la Unidad Nacional de Fiscalías Bogotá para la extinción de derecho de dominio y contra Lavado de Activos, para que informe a éste Despacho y para éste asunto, el resultado del proceso de extinción de dominio contra la citada señora y de la cual se derivó la medida la medida cautelar embargo **en proceso de Fiscalía, Secuestro y Suspensión del Poder Dispositivo con otros inmuebles**, comunicada por esa dependencia mediante oficio 7500 del 23 de Agosto de 2008 Anotación 02 del folio de matrícula inmobiliaria No. 375-76305

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle

R E S U E L V E:

1º.- Abstenerse de reconocer personería a los abogados Marisol Londoño Vargas y Rafael Andrés Prieto Londoño en la expropiación judicial adelantada por el "INCO" hoy **Agencia Nacional de Infraestructura "A.N.I"** contra la señora **Lina Susana Vásquez Millán, Fiscalía General de la Nación - Unidad Nacional de Fiscalías para la extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos, La Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.S. S.A.E. S.A.S.** por lo dicho en la motivación.-

2º.- Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días que se contarán a partir del siguiente hábil a la ejecutoria de éste auto, adelante las gestiones necesarias en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, para que tenga lugar el cumplimiento de lo indicado en el oficio 086 que le fue entregado el 19 de Febrero

de 2019 y cumplido ello, aporte el folio de matrícula inmobiliaria 375-76305 donde conste las anotaciones referidas en el mencionado oficio.

3º. Requerir a la Fiscalía 13 Delegada ante la Unidad Nacional de Fiscalías Bogotá para la extinción de derecho de dominio y contra Lavado de Activos, para que informe a éste Despacho y para éste asunto, el resultado del proceso de extinción de dominio contra la citada señora y de la cual se derivó la medida la medida cautelar embargo **en proceso de Fiscalía, Secuestro y Suspensión del Poder Dispositivo con otros inmuebles**, comunicada por esa dependencia mediante oficio 7500 del 23 de Agosto de 2008 Anotación 02 del folio de matrícula inmobiliaria No. 375-76305.- **Líbrese comunicación** con los insertos del caso.

4º.--Notificar éste auto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 9º del Decreto legislativo 806 de Junio 4 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5c5b0469fe2471356bceb265b041066cb3acde18525aed1aad1e86f43177ab**

Documento generado en 24/11/2021 12:59:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>